

, 6 de septiembre de 1994.

Señores

José Z. Duarte y otros

Dirección Nacional de Educación Artística

E. S. D.

Estimados Directores:

Nos referimos a su atenta nota N.D.N.E.A. 206, fechada el 11 de agosto del presente año, en la que tuvieron a bien consultar a este Despacho aspectos relacionados con la situación de las Escuelas del Instituto Nacional de Cultura y sobre manejo de sus fondos que obtienen a través del proceso de matrículas. Concretamente formulan las interrogantes siguientes:

"1. ¿Por qué las Escuelas de Bellas Artes no pueden usar los fondos de matrícula para sus propias necesidades según lo estipula la Ley Orgánica de Educación?

2. ¿Por qué se discrimina a las Escuelas de Bellas Artes en esta Ley N° 13 si también son oficiales?"

Gustosamente le externamos nuestra opinión al respecto, de la manera siguiente:

La Ley 63 de 6 de junio de 1974, "por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura", en su artículo 1 señala:

"Artículo 1: Créase el Instituto Nacional de Cultura con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno sujeto a la política cultural y educativa del Órgano Ejecutivo por conducto del

Ministerio de Educación y de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de Constitución Política de la República."

De la misma forma el artículo 13 de la mencionada Ley establece:

"Artículo 13: Pasarán a formar parte del Instituto Nacional de Cultura las siguientes dependencias: Escuela Nacional de Artes Plásticas, Escuela Nacional de Danzas, Instituto Nacional de Música, Escuela Nacional de Teatro, Ballet Nacional, Orquesta Sinfónica Nacional, Editora de la Nación, La Dirección Nacional de Cultura, la Dirección de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura y Deportes y sus dependencias y la Escuela de Música Estelina Tejeira."

Por tanto, podemos entender de lo aquí señalado, que todas las escuelas de la Dirección Nacional de Educación Artística, forman parte del Instituto Nacional de Cultura y que dicho Instituto está sujeto como menciona el respectivo artículo a la política del Órgano Ejecutivo, el cual ejercerá su función por medio del Ministerio de Educación.

Lo anterior es congruente con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, según el cual el Ministerio de Educación tiene a su cargo todo lo relacionado con la cultura nacional, y que por su conducto el Estado ejercerá su función orientadora.

En cuanto a las finanzas se observa que se incluye dentro del Instituto Nacional de Cultura las partidas del presupuesto aprobadas para el funcionamiento de las Escuelas de Bellas Artes. Por otro lado y como es de su conocimiento, le compete a la Contraloría General de la República, ejercer el control fiscal sobre todos los actos de manejo de fondos públicos que se realicen, con la finalidad de proteger el patrimonio del Estado, conforme lo establece el artículo 276, numeral 2 de nuestra Constitución.

En este quehacer la Contraloría General de la república, puede ejercer el control fiscal previo o posterior sobre los actos de manejo. Será previo cuando se efectúe durante el proceso de formación del acto o antes de que produzca sus efectos, y posterior, cuando el control se da con posterioridad al acto de gestión fiscal.

Ahora bien, somos del criterio que las Escuelas de Bellas Artes podrían utilizar los fondos de matrícula que señala la Ley 23 de 1958, siempre y cuando se ajusten a lo establecido en el artículo 1 de la misma, es decir, que el setenta y cinco por ciento (75%) del producto de la matrícula, lo inviertan en fomentar la biblioteca, compra de materiales didácticos y todo el equipo necesario para mejorar los respectivos planteles.

En caso de que las Escuelas de Bellas Artes expidan una orden de pago y la Contraloría General de la República después de haber fiscalizado dicha orden no acepte refrendarla, las Escuelas podrían insistir en el pago y el Contralor General de la República tendría que refrendarlo o enviar el caso a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva sobre la procedencia de dicho pago.

Dicho en otro giro, las Escuelas de Bellas Artes, una vez que el pago sea improbadado por la Contraloría, podrán someter la situación planteada a la máxima autoridad administrativa en la institución, para que sea ella la que decida si debe insistir o no en que se cumpla la orden, pudiendo también someter a la consideración de la Sala Tercera la suspensión del pago. (Ver art. 1165 Código Fiscal y art. 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984).

Con respecto a su segunda interrogante, podemos señalar que mediante la Ley 13 de 1987, "se elimina el cobro de matrícula en las escuelas oficiales de todo el país y se modifican algunas disposiciones del Decreto de Gabinete 168 de 1971. Algunos de sus puntos más importantes es que se establece el Seguro Educativo en donde el fondo constituido se destinará en una tercera parte al Ministerio de Educación para sufragar los gastos de escuelas oficiales, en reemplazo del costo de matrícula cobrada por estas escuelas.

El artículo 19 de la Constitución, es claro al señalar que no habrá fueros o privilegios personales, ni discriminaciones por razón de raza, religión, sexo o ideas políticas.

No se discrimina a las Escuelas de Bellas Artes por el sólo hecho de no haber sido contemplada en la Ley 13 de 1987, ya que ello constituye tan sólo una omisión, que podría subsanarse mediante una reforma a dicha Ley en cuyo caso al ser éstas incluidas en la Ley 13 tendrían que dejar de cobrar derechos de matrícula.

Esperamos de este modo haber absuelto las inquietudes planteadas en su interesante consulta.

Atentamente,

LICDA. JANINA SMALL
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION
(SUPLENTE)

NB/JS/au